

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte

(2020)

RADICADO No. 2019-00200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENTANDES S.A.
DEMANDADO: LANDINEZ LTDA Y OTROS

Se reconoce personería jurídica al abogado EZEQUIEL RAMOS BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

RENTANDES S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** contra **LANDINEZ LTDA, JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ y YANET CRISTINA CARDENAS BUITRAGO**, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: Se declaren terminados los contratos de arrendamiento Nos. MQ2736-20 de fecha 24 de agosto de 2015, TR3019-19 de fecha 9 de junio de 2016 y MQ3112-19 de fecha 27 de octubre de 2016 celebrados entre la demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto de: una "EXCAVADORA HITACHI con serie No. HCM1G600C00116429 y EXCAVADORA HITACHI con serie 1FFDCDH1VDC330451", "TRACTOCAMION KENWORTH con placa No. TAW313" y "EXCAVADORA CATERPILLAR con serie No. A6F02044", respectivamente; que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución de los referidos bienes del extremo demandado a la parte demandante.

Se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto fechado 23 de mayo de 2019 (fl.59) ADMITIO la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

La parte demandada se notificó por conducta concluyente, según se tomó nota en auto de fecha 24 de enero de 2020 (fl. 85), quien no se opuso a las

pretensiones de la demanda, en virtud de lo cual han entrado las diligencias para proferir el fallo dispuesto en el **art. 384 numeral 3º del C.G.P.**

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con los documentos contentivos de los contratos de arrendamiento y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso, lo cual constituye un allanamiento tácito, y como los documentos presentados no fueron tachados de falsos, se procederá a proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar terminados los contratos de arrendamiento Nos. MQ2736-20 de fecha 24 de agosto de 2015, TR3019-19 de fecha 9 de junio de 2016 y MQ3112-19 de fecha 27 de octubre de 2016 celebrados entre la demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, sobre una "EXCAVADORA HITACHI con serie No. HCM1G600C00116429 y EXCAVADORA HITACHI con serie 1FFDCDH1VDC330451", "TRACTOCAMION KENWORTH con placa No. TAW313" y "EXCAVADORA CATERPILLAR con serie No. A6F02044", respectivamente, referidos en esta sentencia y en los contratos base de la presente acción.

2.- Decretar la restitución de los citados bienes dados en arrendamiento de la demandada a la demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o autoridad

correspondiente, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas procesales. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$ 3.000.000=.** Liquídense.

4.- En firme lo anterior archívese el expediente.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b2d28a38abf1aec8e0e6a2864a020c48b03c165ce82bcd796ed61da43c3c6**

Documento generado en 06/10/2020 06:04:34 p.m.